

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

AMBRIORIX BURGOS FRIAS Apelante v. MARTINS BBQ DE PUERTO RICO Apelado	KLAN201700476	<i>APELACIÓN</i> acogido como <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Núm. Caso: DPE-2016-0608 Sobre: Reclamación Laboral Procedimiento Sumario Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

I. Relación de Hechos

Según surge de los autos, el 2 de septiembre de 2016, la parte apelante, Ambriorix Burgos Frías, presentó una querrela laboral al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *según enmendada*, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de marzo de 2017, el foro primario desestimó la querrela por falta de interés y ordenó el cierre y archivo de conformidad a la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. La Sentencia fue notificada el 23 de marzo de 2017.

Insatisfecho, el 4 de abril de 2017, la parte

apelante presentó un lacónico recurso de apelación impugnando la sentencia. El recurso no fue acompañado por el apéndice necesario para su perfeccionamiento. En su lugar, la parte apelante lo acompañó de una moción en la que solicitaba un término de diez (10) días para presentar el apéndice. La parte apelante incumplió con lo solicitado.

El 11 de abril de 2017, la parte apelada, Martins BBQ de Puerto Rico, presentó una moción de desestimación en la que alegó que el recurso promovido fue presentado tardíamente.

Examinada la moción de desestimación y deliberados sus méritos por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarla.

II. Derecho Aplicable

Según se conoce, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRA sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

La intención legislativa de este procedimiento excepcional es propiciar la celeridad en la adjudicación de estos casos, garantizando al obrero la vindicación pronta de sus derechos y la certidumbre de su situación económica y laboral. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 D.P.R. 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc.,

142 D.P.R. 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 D.P.R. 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

El procedimiento sumario se distingue por: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) *los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo*. Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 D.P.R. 912, a la págs. 923-924.

En torno al proceso para recurrir de las determinaciones finales de los tribunales de primera instancia, mediante la Ley Núm. 133-2014 se estableció un término de 10 días para apelar una sentencia bajo el procedimiento sumario. 32 LPRA sec. 2121. Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera

Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. *Id.*

El Tribunal Supremo ha exigido la rigurosa observancia de los términos y el procedimiento establecido mediante la Ley 2, *supra*, en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter sumario.²

Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. Torres v. Toledo, 152 D.P.R. 843, 851 (2000).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal, como tampoco pueden subsanarla. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que

es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al. v. A.A.A., *supra*.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte apelante presentó una querella laboral tramitada bajo el procedimiento laboral contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*. El 20 de marzo, notificada el 23, el foro primario emitió una sentencia desestimando la querella promovida. El 4 de abril de 2017, la parte apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe.

Según surge del trámite procesal reseñado, el recurso promovido fue presentado fuera del término de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. La sentencia del caso fue notificada el 23 de marzo de 2017, la parte apelante contaba hasta el 3 de abril para presentar el recurso, sin embargo lo hizo tardíamente el día 4 de abril.

En la medida que el recurso de apelación fue presentado tardíamente, estamos privados de jurisdicción para adjudicarlo.

Por los fundamentos expuestos se desestima el recurso de apelación promovido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones